

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Sincelejo, dos de diciembre de dos mil veinte Rad. 70001310300420110043400

Procede este despacho judicial a proferir sentencia de primera instancia en el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la FUNDACION PARA LA INVESTIGACION Y EL DESARROLLO DE SUCRE (FIDES), contra PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes.

Manifiesta la ejecutante que, entre la FUNDACION PARA LA INVESTIGACION Y EL DESARROLLO DE SUCRE (FIDES) y el señor JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES, Representante Legal o propietario de FERROAGRICOLA EL CORRAL, se celebró un contrato, identificado con el No. 002 de 2009, para el suministro de 4.180 colmenas tipo LANGSTROTH, cuyas características están especificadas en dicho contrato, por un valor de \$ 834.499.380,00 y cuya ejecución debía cumplirse hasta el 22 de diciembre de 2010.

Que las partes, mediante el apéndice No. 002 de fecha 20 de diciembre de 2010, acordaron ampliar el plazo para la entrega de las colmenas hasta el 19 de mayo de 2011, lo que no se dio.

Que, para garantizar el cumplimiento del contrato y el buen manejo del anticipo, así como la calidad de los bienes suministrados y la garantía de los salarios y prestaciones sociales “EL TITULAR” solicitó la expedición de la póliza de compañía de seguros sector privado No. 1003462 y un anexo con la misma numeración, para la ampliación del plazo del contrato a la

PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., y cuyo cumplimiento estaba garantizado por el 10% de la totalidad del contrato o sea \$83.449.938.

Que el señor JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES, incumplió el contrato ya que de lo que se le pagó, que es la cantidad de \$ 463.566.402,00, entregó 1797 colmenas restando por entregar 525 colmenas a la fecha, que tienen un valor de \$ 104.811.525,00 y que dicho incumplimiento dio lugar a la terminación del contrato.

Que en diversas oportunidades FIDES, notificó al señor CHAVEZ y a la PREVISORA, del reiterado incumplimiento, especialmente el 23 de mayo de 2011.

Que, en agosto 9 de 2011 se le remitió a LA PREVISORA, toda la documentación exigida por ella para el reclamo y pago del siniestro, habiéndose demostrado éste y su cuantía. Que el 7 de octubre de 2011, es decir más de un mes después, la PREVISORA, da respuesta de que supuestamente el señor CHAVEZ FUENTES, había entregado un numero de colmenas que cubrían el anticipo, pero sin referirse a los otros pagos hechos por FIDES distintos al anticipo y que según este señor había cumplido.

Que, la PREVISORA, no objetó de manera seria y fundada la reclamación hecha por FIDES, prestando mérito ejecutivo la póliza No. 1003462 y su apéndice, a la luz del artículo 1053 del Código de Comercio. El cual a pesar de los múltiples cobros no fue posible obtener el pago de la obligación y el título valor póliza es contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible.

1.2 Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago a favor de FIDES y en contra de la firma demandada LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 83.449.938,00), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que sea cancelada la obligación.

Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

1.3 Actuación Procesal.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) se libró mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva singular a favor de la demandante y en contra de la demandada, disponiéndose su notificación en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330 del C. de P.C., modificado por la ley 794 de 2003.

Notificada la parte demandada, propuso las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS

Que con ocasión a la reclamación elevada por FIDES, la compañía requirió al señor CHAVEZ FUENTES, quien a través de oficios adiados a septiembre 22 y 30 de 2010 señala, contrario a lo manifestado por la parte demandante, que si cumplió con el contrato de suministro de colmenas, afirmación que fundamenta a través de los certificados de recepción definitiva que adjunta y relaciona así:

FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD
Febrero 6 de 2010	650

Abril 6 de 2010	650
Abril 29 de 2010	400
Junio 16 de 2010	558
Octubre 14 de 2010	125
Total Colmenas entregadas	2.383

Que como se evidencia de las pruebas anotadas, el anticipo entregado fue invertido según lo establecido en el objeto del contrato dentro del cual se pagó la suma de \$463.566.402,00 por un total de 2383 superando en 61 unidades lo cancelado por la entidad contratante.

Que desde esa arista se demuestra no sólo que no hubo incumplimiento del contrato de suministro No. 002 de 2009, sino que la prestación realizada por el señor CHAVEZ FUENTES excedió la cantidad correspondiente al valor total recibido.

Que, resulta claro que el contrato de suministro celebrado entre FIDES y el señor CHAVEZ FUENTES, fue cumplido conforme a las estipulaciones previstas en aquel, verificándose la correcta entrega de las colmenas solicitadas y aún más entregándose una cantidad mayor a la requerida.

Que, al no verse agotados los prerequisites legalmente contemplados para que se configure el incumplimiento contractual como quiera que el señor JORGE LUIS CHAVEZ realizó la contraprestación delimitada en razón al pago del anticipo, se deduce que las pretensiones incoadas por la entidad actora son improcedentes.

VIOLACION DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Fundamentada en que los límites contractuales que delimitan la responsabilidad de la aseguradora frente a la asunción de los riesgos del

asegurado dependen de la acusación de los perjuicios debidamente probados, pues por regla general su indemnización no opera ipso jure. Que la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos.

Que de las circunstancias fácticas y las pruebas anexas con el presente escrito se deduce que no existe fundamento alguno para exigir el pago de \$ 83.448.938,00 como quiera que no se configuró el incumplimiento alegado por FIDES, es decir, lo reclamado por el actor es infundado toda vez que se logró demostrar la completa entrega de las colmenas solicitadas.

Que lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio y que, como consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados, no obstante y como quiera que en el caso particular no se han configurado los mismos, resulta improcedente la petición elevada por el demandante tendiente a que se reconozca y pague la suma antes mencionada.

Solicita se declaren probadas las excepciones planteadas, declarando improcedente el petitum formulado por el demandante.

El demandante descurre las excepciones propuestas manifestando que, la demandada en cumplimiento de las obligaciones aporta unas certificaciones de recepción definitiva, enumerándolas por sus fechas así: de 6 de abril de 2010, de 14 de octubre de 2010, de febrero 6 de 2010, haciendo las salvedad sobre las que aparecen a folios 80 y 81 del expediente aportadas por la parte demandada con las excepciones propuestas y a las cuales le hace los siguientes reparos *"Pero a folios 80 y*

81 aparecen dos (2) certificaciones de recepción definitiva una con fecha de ABRIL 29 del 2010, en donde supuestamente el contratista JORGE CHAVEZ FUENTES, en representación de FERROAGRICOLA EL CORRAL, entrega 400 colmenas. "este certificado de recepción definitiva", aparece sin los logos que tienen las certificaciones anteriores y solo con 2 firmas la del señor JORGE CHAVEZ FUENTES y una que corresponde supuestamente al director del proyecto, ROGER GOMEZ DURAN, no aparece la de ERIC SANTAMARIA, indispensable para la validez del recibo (tachada de falsa). Aparece otra certificación de "recepción definitiva" de fecha JUNIO 16 de 2010 sin logos y con solo dos firmas, una de las cuales la que corresponde a ROGER GOMEZ DURAN, es falsa, en esta certificación supuestamente se reciben 650 colmenas."

Manifiesta que como estas certificaciones debió expedirlas FIDES, y no lo hizo, son falsas y al ser falsas, mal podía haber cumplido el contratista con lo que le correspondía y habiendo incumplimiento por parte del contratista, procedió a hacer efectiva la póliza que garantiza el cumplimiento del contrato a través del presente proceso.

Que FIDES, no recibió la totalidad de las colmenas por las que pagó y que aquí lo que se está ventilando es un proceso en base a un incumplimiento de un contrato, que se afirma por la otra parte que si se cumplió y que está garantizado con la póliza que sirve de base al presente proceso.

Que el 30 de septiembre de 2011, el señor JORGE LUIS CHAVEZ, envía comunicación a la PREVISORA, en vista de las reclamaciones manifestándole que ya cumplió con lo que le correspondía, haciendo alusión a las actas que datan del año 2010, en las que manifiesta hubo un error, y que son precisamente las que solicita la falsedad, olvidándosele que debido a que estaba incumpliendo es que solicita una prórroga del contrato, la cual le fue concedida y se firma una extensión del mismo hasta mayo de 2011 con garantía de la PREVISORA, a quien también se le

pasó este pequeño detalle, que si ya había cumplido para que pidió prorroga.

Que FIDES, en diversas ocasiones notificó a la PREVISORA y al contratista del incumplimiento y en agosto de 2011, le remite toda la documentación que solicitó para el reclamo y pago de lo garantizado con la póliza y solo el 7 de octubre de 2011, dio respuesta indicando que el señor CHAVEZ FUENTES, había cumplido entregando un numero de colmenas superior al acordado, y teniendo como base las actas adjuntas, dos de las cuales no fueron expedidas por FIDES y por lo tanto son falsas en su contenido y en una de las firmas que aparecen como las del señor ROGER GOMEZ DURAN.

Que no ha habido cumplimiento por parte del contratista JORGE LUIZ CHAVEZ FUENTES, de lo que le correspondía, que era entregar el número de colmenas pactados, quien a su vez si recibió en su totalidad el pago de estas.

Solicita denegar las excepciones propuestas y seguir adelante la ejecución.

El demandante presenta TACHA DE FALSEDAD, sobre los documentos aportados por la demandada y que aparecen a folios 80 y 81 de este proceso, pretendiendo demostrar la falsedad de la firma y por ende de los documentos reseñados y los cuales, a diferencia de los otros recibos de las Colmenas, carecen de los logos de las entidades que participan, Acción Social, Fundación Montes de Maria y Fides y de la firma del señor ERIC SANTAMARIA.

Para demostrar lo anterior, solicita se ordene prueba grafológica con peritos del CTI o Medicina Legal, para verificar la autenticidad de las firmas puestas en dichos documentos con las muestras que se le tomaran al señor ROGER GOMEZ DURAN, quien se desempeña como representante legal de dicha entidad.

Dado el trámite correspondiente a la tacha de falsedad, se informa por parte de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Barranquilla, organismo encargado de realizar el experticio (fls. 162 y 163); que *"... no es factible, al menos por el momento, tramitar la solicitud contenida en el oficio no;1369, de la referencia por el siguiente motivo. Los documentos dubitados aportadas para llevar a cabo dicha experticia deben ser enviados en ORIGINAL, lo anterior porque en fotocopia se pierden los rasgos internos del trazo y al llegar a la conclusión no se tendría seguridad sobre esta, Por lo tanto se hace necesario que todos los documentos motivo de estudio sean aportados en originales requisito exigido por nuestros laboratorio..."*

Teniendo en cuenta la imposibilidad que manifestó la parte demandada de aportar dichos documentos en original, la tacha de falsedad, por este medio probatorio no alcanza a ser probada.

Vencido el periodo probatorio, se procedió a correr traslado para las alegaciones correspondientes.

1.4 PRUEBAS.

1.4.1 PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Fotocopia autenticada de la Póliza judicial No.1003462 de fecha 21 de diciembre de 2009. (fls. 5 y 6)
- Fotocopia autenticada del Contrato de suministro No. 002 de 17 de diciembre de 2009 celebrado entre la Fundación para la Investigación y el Desarrollo de Sucre (Fides) y JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES y/o ALMACÉN FERROAGRICOLA EL CORRAL.(fls. 7 a 11).

- Fotocopia autenticada del Apéndice No. 002 al Contrato de Suministro No. 002 de 2009 celebrado entre las partes (Fl. 12)
- Fotocopia autenticada del recibo de caja No. 15623090703 de fecha 23 de diciembre de 2010 expedido por la PREVISORA S.A., por valor de \$1.015.788,00 a nombre de JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES (fl. 13).
- Fotocopia autenticada de la prórroga de Póliza de Cumplimiento No. 1003462 expedida por la Previsora S.A., de fecha 23 de diciembre de 2010 por valor de \$ 1.015.788,00. (fl.14).
- Fotocopia autenticada de la Factura de Venta No. 0000-664 de fecha 22 de diciembre de 2009, expedida por el Almacén FerroAgricola El Corral, por la Suma de \$333.799.752,00 correspondiente a 1673 colmenas tipo langstroth a la demandante.(fl.15).
- Fotocopia autenticada de comprobantes de egresos No. 005966 y 006531 de fecha 22 de diciembre de 2009 y 14 de octubre de 2010 respectivamente expedidos por FIDES, por un valor total de \$322.116.761 y \$ 24.081.695,62.(fl. 16 y 17).
- Fotocopia autenticada de factura de venta No. 13811 de fecha 13 de octubre de 2010, expedida por Almacén FerroAgricola El Corral correspondiente a 125 colmenas tipo Langstroth por valor de \$ 24.955.125,00 (fl. 18).
- Fotocopia Autenticada de Comprobante de egreso No 0006766 de fecha 22 de diciembre de 2010, expedido por FIDES, compra de 50 colmenas tipo Lansgroth por valor de \$9.632.678,25. (fl. 19).
- Fotocopia autenticada de factura de venta No. 14389 de fecha 2 de diciembre de 2010, expedida Almacén FerroAgricola El Corral correspondiente a 50 colmenas tipo Langstroth por valor de \$ 9.982.050,00 (fl. 20).
- Fotocopia Autenticada de Comprobante de egreso No 006574 de fecha 3 de noviembre de 2010, expedido por FIDES, segundo pago

Contrato de Suministros No. 002 colmenas tipo Langstroth por valor de \$77.061.912. (fl. 21).

- Fotocopia autenticada de factura de venta No. 14221 de fecha 3 de noviembre de 2010, expedida Almacén FerroAgricola El Corral correspondiente a 400 colmenas tipo Langstroth por valor de \$ 79.856.400,00 (fl. 22).
- Fotocopia Autenticada de Comprobante de egreso No 006633 de fecha 2 de diciembre de 2010, expedido por FIDES, compra de 75 colmenas tipo Langstroth por valor de \$ 14.449.017,38. (fl. 23).
- Fotocopia autenticada de factura de venta No. 14301 de fecha 10 de noviembre de 2010, expedida Almacén FerroAgricola El Corral correspondiente a 75 colmenas tipo Langstroth por valor de \$ 14.973.075,00 (fl. 24).
- Fotocopia autenticada del requerimiento hecho por FIDES a JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES de fecha 09 de julio de 2010, como Gerente del Almacén FerroAgricola El Corral retraso entrega colmenas tipo Langstroth del convenio 002 de 2009 (fl. 25).
- Fotocopia autenticada del requerimiento hecho por FIDES a JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES de fecha 14 de marzo de 2011, como Gerente del Almacén FerroAgricola El Corral retraso entrega colmenas tipo Langstroth del convenio 002 de 2009 (fl. 26).
- Fotocopias autenticadas de las solicitudes de FIDES a la PREVISORA S.A., comunicándole el incumplimiento contrato 002 de 2009 por parte del señor JORGE CHAVEZ FUENTES, (fls.27 a 29)
- Fotocopias autenticadas de la reclamación siniestro cumplimiento contrato 002 de 2009 que FIDES a la PREVISORA S.A. (fls. 30 y 31).
- Fotocopia autenticada de la respuesta dada por la PREVISORA S.A., de fecha 03 de octubre de 2010, a la Fundación FIDES, poniéndole en conocimiento el cumplimiento del contrato de suministro 002 – 2009 por parte del señor JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES. (fl.32).

- Fotocopias autenticadas de las certificaciones de recepción definitiva de colmenas tipo Lansgroth expedidas por la Fundación FIDES en número de 650 y 125 respectivamente. (fls.33 a 35).
- Certificados de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, (fls.36 a 39).
- Certificados de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Sincelejo a nombre del señor JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES, (fls.40 Y 41).
- Certificados de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo de la Fundación para la Investigación y el Desarrollo de Sucre - FIDES, (fls.42 a 44).
- Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía del señor FRANCISCO JOSE BENITEZ RAMOS, Representante Legal de Fides (fl. 45)
- Fotocopia simple del formulario del Registro Único Tributario expedido por la DIAN a nombre de FIDES. (fl. 46)

1.4.2 PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- Fotocopia simple de la certificación de recepción definitiva de colmenas tipo Lansgroth expedida por la Fundación FIDES en número de 650 (fl.78).
- Fotocopia simple de la certificación de recepción definitiva de colmenas tipo Lansgroth expedida por la Fundación FIDES en número de 650 (fl.79).
- Fotocopia simple de la certificación de recepción definitiva de colmenas tipo Lansgroth expedida por la Fundación FIDES en número de 400 (fl.80).

- Fotocopia simple de la certificación de recepción definitiva de colmenas tipo Lansgroth expedida por la Fundación FIDES en número de 558 (fl.81).
- Fotocopia simple de la certificación de recepción definitiva de colmenas tipo Lansgroth expedida por la Fundación FIDES en número de 125 (fl.82).
- Fotocopia simple de la comunicación remitida por el señor JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES a la PREVISORA S.A., en el manifiesta de manera expresa que las constancias de recepción de colmenas corresponden al Contrato No. 002 de 2009 único contrato que suscribió con FIDES.
- Fotocopia simple de la comunicación de fecha 03 de octubre de 2010 de la PREVISORA S.A., en la que da a conocer a FIDES que el señor JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES le aportó documentos en lo que consta la entrega de 2383 colmenas (fl. 84).

1.5 PRUEBAS RECAUDADAS

1.5.1 Testimoniales

- Se recibió declaración jurada del señor ERIC NELSON SANTAMARIA, el día 13 de febrero de 2013 (fl. 137 a 139).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Ambas partes hicieron uso del derecho de alegar a favor de su causa.

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si se mantiene el mérito ejecutivo de los documentos

presentados como base del recaudo ejecutivo, frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Cumplidas todas las formalidades legales, procede este despacho a dictar sentencia en la presente controversia, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, igualmente el despacho no encuentra vicios que pueda invalidar lo actuado y que impida dictar sentencia.

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso la parte ejecutante pretende ejecutar por la vía ejecutiva la póliza judicial arrimada con la demanda por cumplir con las exigencias de los artículos 488, 497 Y 498 del C. de P.C., a cargo de PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en favor de la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE SUCRE - FIDES.

Con relación del Título ejecutivo. El artículo 488 del C. de P. Civil (vigente para el momento de librar mandamiento de pago y aplicable por ultraactividad) dispone que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

El documento debe contener una obligación expresa, esto es, precisa, determinada, debe señalar el contenido y alcance de la obligación, acreedor y deudor y los términos en que la obligación ha de cumplirse; la claridad debe ser de tal manera que no haya lugar a confusión, ni

equivocación; exigible, es lo que puede pedirse, cobrarse o demandarse para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación.

Por su parte, el artículo 497 ídem, nos dice que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En los procesos de ejecución se parte de un derecho cierto, consignado en un documento que presta mérito ejecutivo, y el Juez, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales, procede a librar la correspondiente orden de pago, atendiendo la presunción de autenticidad que cobija a los mismos.

En el proceso de ejecución, el demandante presenta ante el juez un documento que debe satisfacer unos requisitos de ley, requisitos que una vez verificados por el Juez, se convierte en un documento amparado por una presunción legal de autenticidad, lo que convierte su contenido en un derecho cierto, en principio, pero que admite prueba en contrario, derecho que solo puede entrar a ser impugnado por la parte demandada a través de los medios exceptivos, claro que los hechos en los cuales se fundamentan las excepciones deben ser probados y esos medios exceptivos deben tener la identidad suficiente para lograr desvirtuar la presunción legal que ampara el derecho cuya protección se le ha rogado al Juez.

De lo anterior, el despacho observa que el documento aducido como títulos base de recaudo ejecutivo es una póliza judicial, mediante la cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su calidad de Aseguradora, afianza a la sazón de tomador al señor JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES, en la cual se compromete a cancelar la obligación en ella contenida en caso de incumplimiento de su asegurado en la persona

moral de la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE SUCRE – FIDES, en calidad de asegurada y demandante.

El hecho asegurado, según el contrato de suministro No. 002 en su artículo 5. Consiste en que: *“El titular se obliga para con el Órgano de Contratación a constituir póliza que cubran los siguientes riesgos: a) Cumplimiento de todas y cada de las obligaciones que se adquieren en virtud del presente contrato equivalente al 10% del valor del contrato y un plazo igual al del contrato y cuatro (4) meses más. b) Manejo del anticipo por un monto igual al 100% de él y un tiempo igual al del contrato y cuatro meses más c) Prestaciones sociales por el 5% del valor del contrato y un plazo igual al del contrato y cuatro meses más d) Calidad de las colmenas y equipos por el 10% del valor del contrato y un tiempo igual al contrato y un (1) año más, contado a partir del perfeccionamiento del mismo.*

Así las cosas, en el sub júdice, existe identidad entre las obligaciones del contrato garantizado, llámese de suministro, y las de la póliza de seguro. Mírese cómo el primero tiene por objeto el *“... (Suministro de hasta 4180 colmenas tipo Lansgroth, en el marco de la Licitación Internacional Abierta 002/2009, (Suministro de colmenas tipo Lansgtroth y equipos apícolas Municipios de Córdoba, El Carmen, María la Baja, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Zambrano en Bolívar y los Palmitos, Morroa, Ovejas, San Antonio de Palmito, San Onofre y Toluviejo en Sucre/ Montes de María/Colombia/ Sur América). Realizada por Fides...”*, mientras la segunda alude a afianzar el cumplimiento de las obligaciones *“derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas por JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES Y/O ALMACEN FERROAGRICOLA EL CORRAL EN VIRTUD DEL CONTRATO DE SUMINISTROS No. 002/2009..”*

Advierte entonces el despacho que tal título contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, razón por la cual el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

SOBRE LAS EXCEPCIONES:

La parte ejecutada propuso las excepciones de: “el cumplimiento de la obligación” y “violación del principio indemnizatorio”, las cuales definiremos auxiliándonos de las reglas que inspiran la sana crítica en la apreciación de la prueba.-

El demandante presenta como título valor la Póliza Judicial No. 1003462 y su prorroga, obrante a folios 5, 6 y 14 del expediente, y la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C. de P.C., 1053 y 1077 del C. de Co., razón por la cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, teniendo como fundamento que, el contratista, señor JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES y/o FERROAGRICOLA EL CORRAL, se comprometió al suministro de 4.180 colmenas dentro de un tiempo estipulado, celebrándose el contrato el día 17 de diciembre de 2009, con plazo de ejecución de doce (12) más cuatro (4) meses, concluyendo el día 19 de mayo de 2011.

De conformidad con las pruebas arrimadas, se pudo verificar que a la fecha de la terminación del contrato, al demandado se le habían entregados dineros por la suma de \$ 463.566.402 correspondiente a 2.322 colmenas tipo lansgroth y a la fecha de 20 de mayo un día después del plazo máximo del contrato, el demandante manifiesta haber recibido la cantidad de 1797 colmenas, afirmación ésta que no alcanza a ser desvirtuada por la parte demandada.

A folios 25 y 26 del expediente se observan los requerimientos hechos por FIDES a JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES y/o ALMACEN FERROAGRICOLA EL CORRAL de fecha 9 de julio de 2010, con respecto al cumplimiento del contrato de suministro No. 002 /2009; a folios 27 a 29, se observan las comunicaciones hechas a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de fecha 5 de abril y 23 de mayo de 2011, poniéndole en conocimiento el incumplimiento del señor CHAVEZ FUENTES y/o

ALMACEN FERROAGRICOLA EL CORRAL, con respecto al Contrato 002 de 2009; a folio 30 y 31, encontramos la reclamación del siniestro de fecha 09 de agosto de 2011 por parte de FIDES a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; a folios 78 encontramos la respuesta de fecha 3 de Octubre de 2011 que da la PREVISORA S.A. a la reclamación del siniestro, manifestando el cumplimiento del contrato por parte del asegurado.

Con las excepciones, la demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su apoderado especial, acompaña los documentos obrantes a folios 80 y 81, contentivas de las certificaciones de entrega de la colmenas tipo lansgroth que se había obligado el señor JORGE CHAVEZ FUENTES y/o ALMACEN FERROAGRICOLA EL CORRAL para con la Fundación para la Investigación y el desarrollo de Sucre – FIDES), en cantidad de 2.383.

Estos documentos, con los cuales pretende la demandada probar el cumplimiento de la obligación de su asegurado para con la demandante, obrantes a folios 80 y 81 del expediente, se aportan en copia simple, restándole valor probatorio, si se tiene en cuenta que al momento de su aportación al proceso, se encontraba vigente el artículo 254 del anterior Estatuto Procesal Civil (aún aplicable al presente proceso por ultraactividad) en concordancia con los artículos 268, 253 y 252 de la misma codificación, además haber sido desconocidos por la parte demandante.

En efecto, disponía el artículo 253 del ordenamiento procesal, *«que los documentos se aportarán al proceso originales o en copia. Ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento»*.

Sin embargo, la aducción de copias no podía realizarse de cualquier modo, pues tratándose de reproducciones mecánicas, para darle el valor

probatorio a esas copias, la ley procesal sujetó su eficacia al cumplimiento de alguno de los requisitos taxativamente señalados en el artículo 254 siguiente.

En estrecha relación con lo que establece esa norma, el artículo 268, en cuanto al mérito probatorio de los documentos privados, disponía que *«las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder»*, pero al mismo tiempo consagró las excepciones que autorizan aportar en copia los que hayan sido protocolizados; los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que la copia se expida por orden del juez; y aquellos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este último caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo.

A partir de la interpretación de esas normas, resulta incuestionable que, como regla general, los documentos privados han de presentarse en original, salvo las excepciones que consagra el pre anotado artículo 254 en concordancia con el 268. De ello se deduce, necesariamente, que las copias simples o informales carecían de valor probatorio.

La anterior posición fue asumida de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. (CSJ STC, 7 jun. 2012, Rad. 01083-00).

De lo antes anotado se puede colegir entonces, que por la parte demandante y de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, se logró probar la ocurrencia del siniestro, que consistió en el cumplimiento parcial del contrato por parte del señor JORGE LUIS

CHAVEZ FUENTES y/o ALMACEN FERROAGRICOLA EL CORRAL (tomador del seguro). Así mismo, no se pudo demostrar por parte del asegurador (LA PREVISORA S.A.), los hechos soporte de sus excepciones. En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que, de las pruebas arrimadas al expediente, se puede concluir que el señor JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES, y/o ALMACEN FERROAGRICOLA EL CORRAL, entregó solamente 1797 colmenas tipo lansgroth, correspondientes a la suma de \$358.754.877, restando por entregar 525 colmenas por un valor de \$104.811.525, para llegar hasta la suma cancelada por el demandante que lo fue de \$463.566.402,00, de lo que, sin duda alguna, aflora el incumplimiento del tomador y las consecuencias adversas para la demandada, que tratándose del seguro de cumplimiento, *el riesgo* cubierto es el incumplimiento, por lo que se entiende configurado cuando el tomador no cumple con su parte del pacto.

Pero además de lo anterior, y no menos importante, tenemos la declaración jurada del señor ERIC NELSON SANTAMARIA (fls. 137 a 139), a quien se le citó para escucharlo en declaración y reconocimiento de los documentos aportados por la parte demandada, visibles a folios 80 y 81 del expediente, denominados "CERTIFICADO DE RECEPCION DEFINITIVA", y en los cuales la demandada soporta el cumplimiento de la obligación por parte de la asegurada con respecto al Contrato 002 de 2009, en dicha declaración, el testigo, ante la pregunta sobre su conocimiento de dichos documentos manifestó: *"leído los documentos lo que expresan es una entrega de unas Colmenas de Ferro-Agrícola El Corral a FIDES, esas actas sin embargo, nunca fueron parte del proyecto en cuestión, lo digo porque yo fui coordinador de un proyecto Apícola ejecutado por FIDES en el marco de LABORATORIO DE PAZ 3, en el marco de ese proyecto hubo un contrato de suministro de Colmena entre Ferro-Agrícola el Corral y FIDES, mi función como Coordinador, incluía la verificación en campo del número de colmena entregado por Ferro-*

Agrícola, todas las actas de entrega con el nombre de "CERTIFICACION DE RECEPCION DEFINITIVA" iban firmada por mi previa verificación con los beneficiarios de las entregas, en el transcurso del proyecto jamás conocí estas actas, ni están firmadas por mí, el espacio que aparece en el lado inferior derecho para la firma debía estar firmado por el Coordinador, las actas válidas del proyecto tienen mi firma, estas dos actas las desconozco". En cuanto a su vinculación laboral con la demandante manifestó: *"Si la memoria no me falla, desde abril de 2009 hasta creo que abril de 2011".* Ante la puesta de presente de los documentos que aparecen en el expediente a folios 78, 79, 80 81 y 82, con la calidad de "CERTIFICADO DE RECEPCION DEFINITIVA" y su reconocimiento propio de su firma en dichos documentos, afirmó: *"Los documentos legajados a folios 78, 79 y 82 si los reconozco como las Actas del Proyecto y tienen mi firma".*

Si nos detenemos en la lectura del CONTRATO DE SUMINISTROS No. 002 de 2009 (fls. 7 a 12), en su artículo 6, se puede leer que la supervisión del mismo será ejercida por el coordinador del proyecto y sus funciones de supervisor serían las de verificar el cumplimiento del contrato para efectos de legalización y pagos y firmar las actas de recibo de las colmenas suministradas por parte del señor JORGE LUIS CHAVEZ FUENTES, y/o ALMACEN FERROAGRICOLA EL CORRAL, de lo que se puede concluir sin lugar a equívocos que dichos documentos (fls. 80 y 81), al no llevar las firmas del coordinador, no son prueba suficiente para demostrar el cumplimiento de obligaciones, ya que como se observa, los restantes documentos llevan las firmas del coordinador del proyecto y siendo una exigencia misma del contrato a ello debía supeditarse el obligado y teniendo en cuenta que no fue aceptado su elaboración ni por parte del coordinador del proyecto ni por parte de la demandante, este despacho no puede darle el valor probatorio que solicita el demandado.

De esta manera, resulta vano el intento de la demandada en el propósito de probar la excepción de cumplimiento de la obligación, razón por la cual se ha de declarar no probada.

En consecuencia, al declarar no probada la excepción de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, la excepción de mérito denominada “VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO”, por estar soportada en los mismos supuestos fácticos.

En vista de que las excepciones invocadas fracasaron en su cometido, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida.

Se encuentra pendiente igualmente por reconocerle personería jurídica a la doctora OLFA MARÍA PÉREZ, quien funge como apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según poder otorgado por el representante legal VICTOR ANDRES GÓMEZ HENAO, en virtud de lo anterior este despacho le reconocerá personería judicial.

5. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS” y “VIOLACION DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO”, invocada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condenase en costas a la ejecutada. Para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00). Por secretaria liquídense.

SEXTO: Téngase a la doctora OLFA MARIA PEREZ identificada con C.C N° 39.006.745 de Barranquilla y T.P N° 23.817 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

Juez